

Nº 197-06/2017-HCLLH/SA



# Resolución Directoral

Puente Piedra, 16 de Junio del 2017

## VISTO

El Informe N°018-2017-UP-HCLLH/SA, emitido por el Órgano Instructor y el descargo presentado por el servidor, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N°039-05-UP-HCLLH/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, se resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Miguel Jorge Mesia, Fredi Nemecio Arévalo Ruíz y Rocio Lavado Castro y se les otorga cinco (05) días de plazo para que formulen sus descargos por escrito de conformidad al artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, de conformidad al plazo otorgado el servidor Fredi Nemecio Arévalo Ruíz, presenta su descargo en el extremo del proceso administrativo disciplinario sobre prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco – Nepotismo, quien manifiesta mediante *"dicho proceso administrativo disciplinario sustentado en la Resolución Administrativa N°039-05-2017-UP-HCLLH/SA, se tiene que ya ha sido materia de evaluación por el ex Secretario Técnico Abg. Roy Tena Marín, a través del Informe de Precalificación N°001-ST-HCLLH/15 del 30 de abril del 2015, en el cual se concluyó y recomendó la absolución de responsabilidad administrativa al suscrito. Dicho informe de precalificación fue puesto a conocimiento de la Oficina de Administración y Unidad de Personal de la entidad, según Memorando N°24-05/2015-ST-HCLLH/S que en copia se adjunta, sin pronunciamiento alguno por parte de dichas unidades orgánicas....(....) Agrega que el precitado Memorando N°24-05-ST-HCLLH/SA, se tiene que el 15 de mayo de 2015 la unidad de Personal tomó conocimiento del presunto acto de nepotismo en el concurso CAS 001-2014, por lo que, la entidad tenía como plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 15 de mayo de 2016. Por consiguiente, al haberse notificado con fecha 03.05.2017 la Resolución Administrativa N°039-05-2017-UP-HCLLH/SA, que resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario, se observa que ha transcurrido más de un (01) año, por lo que ha operado el plazo de prescripción de la atención administrativa, además precisa que la prescripción invocada y con relación a los cargos imputados en la Resolución Administrativa N°039-05-2017-UP-HCLLH/SA, debe tenerse en cuenta que mis hijos vienen trabajando por varios años en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz e incluso desde antes de mi asignación como jefe de la Unidad de Personal del 06 de noviembre del 2013 hasta el mes de febrero del 2015, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales y posteriormente, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios según contratos en su*





legajo personal. Finalmente agrega que mediante Resolución N°348-12/2014-HCLLH/SA, la Dirección Ejecutiva aprobó la convocatoria del Concurso CAS N°001-2014-HCLLH-SA y mediante Resolución Directoral N°347-12/2014-HCLLH, asignó al suscrito como Secretario de la Comisión Evaluadora, siendo que en dicho concurso si bien postularon sus hijos por ser público y abierto, no participé en la evaluación curricular ni entrevista personal de los mismos, tal como consta en las actas de la comisión evaluadora que obra en la entidad, en las cuales se evidencia que mi hijo fue entrevistado por el Eco. Edgardo Mora Quiroz (Jefe de la Oficina de Estadística e Informática) y a mi hija fue entrevistada por Carmen Avelina Arévalo Timaná fue entrevistada por la Lic. María Mildred Ruiz Villacorta (Jefa de la Unidad de Economía). En lo que respecta a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N°15-2015-US-OARRH, debo señalar que, como Jefe de la Unidad de Personal en aquella fecha, de acuerdo al ROF y MOF de la entidad, tenía entre mis funciones ejecutar la contratación de personal para cubrir los puestos de trabajo. En consecuencia no puede atribuir a mi persona responsabilidad administrativa cuando ejerzo dichas funciones;

Que, de la evaluación del descargo presentado por el servidor **Fredi Nemecio Arévalo Ruiz** y de los documentos que anexa como medios probatorios a su descargo, se evidencia que mediante el Memorando N°24-05/2015-ST-HCLLH/SA, de fecha 13 de mayo de 2015, el anterior Secretario Técnico Dr. Roy Tena Marín, elevó a la Oficina de Administración así como a la Unidad de Personal el Informe de Precalificación N°001-ST-HCLLH/15 con fechas 14 y 15 de mayo de 2015;

Que, para corroborar la actuación posterior de ambas Oficinas, el Órgano Instructor solicitó a la Unidad de Personal mediante MEMORANDO N°06-2017-CSG-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 31.05.2017, se sirva brindar información sobre las acciones tomadas por la Unidad de Personal posterior a la recepción del Memorando N°24-05/2015-ST-HCLLH/SA de fecha 14 y 15 de mayo de 2015;

Que, en atención a dicha solicitud la Unidad de Personal mediante MEMORANDO N°672-06-2017-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 01.06.2017 informa lo siguiente: *en la fecha que se recepcionó el Memorando N°24-05/2015-ST-HCLLH/SA que contiene el Informe de Precalificación N°001-ST-HCLLH/15 de fecha 15 de mayo de 2015, elaborado por el anterior Secretario Técnico Dr. Roy Tena Marín, el Jefe de la Oficina de Administración era la Lic. María Mildred Ruiz Villacorta y el Jefe de la Unidad de Personal era la Lic. Luz Yoni Silva Espinoza. De la revisión de los archivos que obran en la Unidad de Personal, no se evidencia que se haya actuado posteriormente a la recepción de los documentos presentados por el Secretario Técnico Dr. Roy Tena Marín.*

Que, ante lo comunicado por la Unidad de Personal, se debe tener presente, que conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, la Competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que a sus veces ...(...)**

Que, como es de verse en el presente proceso, la Unidad de Personal tomó conocimiento el 15 de mayo de 2015, conforme se acredita del documento que adjunta el servidor, en consecuencia el presente proceso administrativo disciplinario contra el Sr. Fredi Nemecio Arévalo Ruiz ha **PRESCRITO** por inacción del Jefe de la Unidad de Personal de ese entonces;

Que, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de sus competencias remitió los documentos a fin de que se inicie la implementación de recomendaciones, sin embargo no procede iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor por el mismo hecho, toda vez que ha operado la prescripción del proceso contra el servidor Fredi Nemecio Arévalo Ruiz, en el extremo del proceso administrativo disciplinario sobre prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco – Nepotismo;

Que, sin embargo persiste la falta en la negligencia en sus funciones al no haber cumplido con verificar correctamente los expedientes curriculares presentados por la señora Mercedes Elena Loyola Ducos en el Concurso CAS N° 001-2014, quién no adjuntó debidamente llenada la declaración jurada para prevenir casos de nepotismo, contenida en el Anexo 4, contraviniendo las





Nº 197-06/2017-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 16 de Junio del 2017

bases del citado concurso así como el artículo 3° del Reglamento, al no haber realizado una evaluación objetiva, siendo vulnerado el inciso a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como obligaciones de los servidores *"Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"*, estos hechos se deberán evaluar y/o sancionarse, de ser el caso mediante acto resolutivo aparte;

De conformidad con lo establecido la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC; Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz:

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Fredi Nemecio Arévalo Ruiz en el extremo sobre prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco – Nepotismo.

**ARTICULO 2°.- DISPONER**, el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** al servidor, Fredi Nemecio Arévalo Ruiz la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- ( ) Secretaria Técnica
- ( ) Unidad de Personal

JTK/csg



MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL  
CARLOS LANFRANCO LA HOZ

D. Jhonatan Kobashikawa  
R.N.E. 27579  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH